



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-000112**-00  
Demandante: Oscar de Jesús Tovar Barboza  
Demandado: Departamento de Sucre

**1. INTEGRACIÓN DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS**

Habiéndose realizado el estudio del expediente, se trata de una demanda en la que se pretende se declare la nulidad del acto ficto o por presunto producto del silencio administrativo ante petición elevada el día 04 de mayo de 2015, en la cual el demandante solicita se le cancelen los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio del cargo de docente, en cumplimiento de una orden judicial.

Analizado lo anterior la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, sin embargo ante una revisión de las pruebas aportadas encuentra este Despacho que el actor OSCAR DE JESÚS TOVAR BARBOZA, ostenta la calidad de docente nombrado en propiedad, (Fol. 27 a 30) y la Ley 91 de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" artículo 2 numeral 5 establece:

*"5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".*

Atendiendo a lo anterior, el acto de nombramiento del actor es de fecha 26 de agosto de 1997, posterior a la expedición de la norma antes transcrita, sin

embargo no es posible de las pruebas aportadas determinar la calidad de docente nacional o nacionalizado, sin que esto sea relevante, en este momento procesal.

Conforme a lo dicho, encuentra este despacho, pertinente vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), para que junto con la entidad ya demandada, integren el extremo pasivo de la *Litis*, sin que esto implique un prejuzgamiento frente al proceso.

## **2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Verificado el expediente se encuentra que la demanda presentada fue subsanada oportunamente<sup>1</sup>, en consecuencia **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento formula el señor OSCAR DE JESÚS TOVAR BARBOZA contra DEPARTAMENTO DE SUCRE - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

- 1.** Vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), como parte demandada en el presente proceso.
- 2.** Notifíquese esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3.** Córrese traslado a la parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvenición y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

---

<sup>1</sup> Memorial visible a folios 109 a 110, Por medio del cual el apoderado de la parte demandante, da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima Art. 175 del C.P.A.C.A.
5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
6. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de ochenta mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
7. Téngase por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, conforme al memorial que descansa a folio 112 del plenario.
8. Reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO, portador de la T.P. N° 226.120 del C.S.J., en las extensiones y efectos del poder conferido (fol. 112).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

*yra*